

**Xalapa, Ver., 14 de febrero de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 04 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar me refiero al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24 del presente año, promovido por Abigail Vasconcelos Castellanos, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, el cual se rige por sistemas normativos internos. En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte, que contrario a lo señalado por la actora, sí se garantizó la participación de las mujeres para ocupar un cargo en el Ayuntamiento del referido ayuntamiento.

Lo anterior, porque en la Asamblea de diez de octubre de dos mil trece, se eligió primeramente al Presidente Municipal y al Síndico; para dicha elección de integraron tres ternas por cada cargo, a lo que todos los integrantes de la Asamblea estuvieron de acuerdo, pero al momento de elegir del tercer concejal al décimo, existieron inconformidades porque no se permitió que las mujeres integraran ternas.

Por tal razón, la actora se inconformó ante el Instituto Electoral Local y éste realizó las gestiones necesarias para que se respetara el derecho de las mujeres, por lo que con base a reuniones que tuvieron las partes, se resolvió realizar una nueva elección el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad. El día de la elección se determinó elegir del tercero al décimo concejal, ya que fue a partir de ese momento en que se violaron los derechos de las mujeres y se determinó que el procedimiento se realizaría por ternas.

Es de señalarse que del acta de Asamblea referida se advierte que contrario a lo señalado por la actora, las mujeres sí fueron consideradas para ocupar regidurías. Ello es así, porque se integraron cinco ternas de dos mujeres y un hombre y tres ternas de dos hombres y una mujer, por lo que se tuvieron veinticuatro candidatos, de los cuales trece fueron mujeres y once hombres, lo que representa un 54.16% del género femenino y un 45.84% de género masculino.

Como se ve, las mujeres votaron y pudieron ser votadas; sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar por hombres para que integraran el ayuntamiento. Esto es así, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la comunidad ejerció su libre determinación y derecho de autonomía.

Además, no existe base legal en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que ordene que necesariamente deban incluirse mujeres en la integración del cabildo. Ello, porque si bien se garantiza la participación de las mujeres para poder ser

postuladas a un cargo municipal, lo cierto es que no forzosamente éstas tendrían que integrar dicho órgano, ya que la decisión final recae en la Asamblea General. De ahí que no se hayan violado los derechos de las mujeres para acceder a un cargo municipal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida me refiero al juicio ciudadano 33 del presente año, promovido por Sara Argüelles Lagos, en su carácter de candidata por la planilla morada a delegada municipal en la localidad de Subteniente López, perteneciente al municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la elección de delegado municipal de dicha localidad. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que el tribunal local sí atendió sus agravios y consideró que no había elementos para declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque de manera correcta la responsable señaló que no obstante que el Comité de Elección determinó que el recurso de inconformidad debió presentarse el día de la elección y que al no hacerlo así, éste resultaba extemporáneo, ello no garantizaba el acceso a la justicia de los candidatos y resultaba violatorio a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, al no existir claridad ni certeza de la fecha o término para la interposición de algún medio de impugnación; por ello, resolvió analizar los agravios planteados en la instancia inicial.

Aunado a lo anterior, esta órgano jurisdiccional considera que entre la calificación de las elecciones de delegados municipales y la toma de posesión, sólo trascurrieron tres días, ya que la publicación de los resultados se realizó el diecinueve de diciembre del año pasado y el veintidós de diciembre posterior la toma de protesta; lo que hace evidente, que no existió tiempo suficiente, entre dichos momentos, que permitiera el desahogo de la cadena impugnativa.

En cuanto a haber colocado la casilla en lugar distinto, y que en vez de colocarla en la Delegación se colocó en el Domo, de la Convocatoria de diecinueve de noviembre de dos mil trece, no se advierte que se haya señalado el lugar de ubicación de la casilla. Sin embargo, aún y cuando la convocatoria no se ajustó al referido numeral 94 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Elección de Delegados del Municipio de Otón P. Blanco, en cuanto a señalar el lugar de ubicación de la casilla, lo cierto es que la actora conocía las condiciones de la referida Convocatoria y no las impugnó en su momento, por lo que consintió al sujetarse a las mismas y participar de acuerdo con dichas Bases.

En relación a que existían más de tres colores en la boleta electoral, cuando únicamente fueron inscritas tres planillas para la elección, lo que pudo generar confusión en el electorado. De las constancias que obran en el expediente se advierte que efectivamente en la boleta electoral se contenían ocho colores de panillas que fueron las siguientes: ROSA, AZUL, AMARILLA, MORADA, VERDE,

CAFÉ, BLANCA Y ROJA. Sin embargo, tal y como lo señaló la responsable, no existió confusión en el electorado ya que como consecuencia de la campaña electoral, la cual se encuentra prevista en el artículo 84 del referido Reglamento, los electores tenían plenamente identificados a los candidatos, así como el color de la planilla que representaban.

Es de señalarse que si bien tal circunstancia es una irregularidad, ésta no resulta determinante para declarar la nulidad de la elección, por lo que es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente; ello, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, en ningún momento la actora alegó ni tampoco se advierte de las constancias del expediente que los colores de las planillas ROSA, AZUL, AMARILLA, CAFÉ Y ROJA, las cuales aparecían en la boleta electoral y que no eran representadas por ningún candidato, hubieran recibido votos como consecuencia de la confusión de los electores por aparecer otros colores diversos a los de las planillas que sí fueron registradas, mismas que correspondían al color MORADO, VERDE Y BLANCO, o que los votos nulos eran consecuencia de que se hubieran emitido votos por uno de los colores de planilla que no estaban registrados.; aunado a que la enjuiciante no esgrime, ni tampoco se advierte de las constancias que obran en autos, que le hubieran cambiado el color de la planilla que inicialmente se le otorgó en el momento en que se le otorgó el registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Elección de Delegados del municipio de Othón P. Blanco.

Además, del acta de la jornada electoral se obtiene que sólo se entregaron a la Mesa Directiva de Casilla quinientas boletas electorales, lo que denota una localidad pequeña, situación que permite una mayor identificación de los pobladores, en todo caso de los candidatos que contendieron y por ende de los colores de la planilla que representaba cada uno. Aunado a que no se advierte que se recibieron votos a favor de una planilla distinta a las registradas, ni tampoco se reportaron incidentes.

En relación a que en la boleta electoral no se encontraba el nombre ni la fotografía de cada uno de los candidatos, no genera una confusión en el electorado, ya que, como se señaló con anterioridad, los electores pudieron conocer a los contendientes y sus propuestas durante la etapa de la campaña electoral y utilizaron como medio de identificación de su planilla los colores, BLANCO, MORADO y VERDE, por lo que los electores, aun ante la falta de datos e imagen de los candidatos, conocían a las personas que representaban cada color de planilla.

Por lo que hace a que el Delegado Municipal encargado de coordinar la elección se encontraba en estado de ebriedad y simpatizaba con la planilla verde, del acta de la jornada electoral no se advierte que se haya señalado algún incidente relacionado con lo alegado, aunado a que en el expediente no existen constancias

que acrediten tal circunstancia, por lo que la actora no cumplió con la carga de la prueba, ya que no demostró sus aseveraciones.

En relación a que la elección se celebró en un día hábil, es decir el diecinueve de diciembre de dos mil trece, el artículo 94 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Elección de Delegados en comento establece que en la Convocatoria se deberá establecer la fecha, hora y lugar de inicio de la votación, de lo que se advierte que el Reglamento bajo el cual debe regirse la elección no establece de manera expresa que la jornada electoral deba celebrarse en un día inhábil. La disposición anterior, permite que exista libertad para que se fije el día de la elección, por lo que de una interpretación gramatical se obtiene que la jornada puede ser en día, hábil o inhábil. Además, del acta de la jornada electoral se advierte que se entregaron quinientas boletas electorales de las cuales fueron utilizadas cuatrocientos cinco, por lo que, tal y como lo señaló la responsable, el nivel de votación fue elevado.

Finalmente, en cuanto a que el funcionario del Ayuntamiento no permitió la integración de la mesa de votación, pues a los representantes de cada una de las planillas no se les permitió vigilar la elección, ya que fueron colocados en un lugar distante de las mismas como simples espectadores, no existen elementos que demuestren tal señalamiento.

Además, del acta de jornada electoral se advierte que el apartado de "Representante de Candidatos a Delegados" aparecen los nombres y firmas de María Antonia Pech Miranda, Isabel Serena Brito Aguilar y Gudelia Gutiérrez Cal, de lo que se tiene que los representantes de los candidatos sí estuvieron presentes en la casilla, quienes no manifestaron alguna inconformidad en el sentido de que no se les haya permitido estar presentes en la casilla, tal y como se advierte del apartado de incidentes de la citada acta, el cual aparece en blanco.

Además, tampoco se advierte de la citada acta que los representantes de los candidatos a Delegados hubieran firmado bajo protesta, lo que denota que existió conformidad en cuanto al desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Juan Pacheco López y otro, como representantes de las planillas de candidatos blanca y roja, respectivamente, contendientes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo municipal 2014-2016, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que declaró la validez de dicha elección.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo la indebida valoración de los actos de presión en los electores por compra de voto y el condicionamiento de programas sociales para que los ciudadanos votaran por el candidato de la planilla amarilla, toda vez que la estimación realizada por la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, pues no existen pruebas

que acrediten esas situaciones, únicamente se pretende acreditar con un oficio suscrito por el presidente municipal de Santiago Ixtayutla dirigido al Instituto Electoral local, del que se advierte un hecho diverso a los referidos por los enjuiciantes.

De igual manera se propone declarar infundado el agravio de la violación al principio de equidad por la conformación anticipada de una planilla comunitaria por parte de las autoridades municipales, la cual, los actores aducen que se trató de una planilla oficial y que tal situación se acredita con el referido oficio, por el cual presidente municipal de Santiago Ixtayutla remitió al instituto local la planilla amarilla con el objeto de que se registrara, y por ello señalan hubo favoritismo hacia esa planilla y discriminación para las demás, aunado a que existió coacción sobre los ciudadanos.

Lo anterior, porque del material probatorio se advierte que el presidente municipal dirigió el mencionado oficio al Instituto Electoral local con el fin de remitir el acta de la asamblea comunitaria en la que los agentes de policías, de núcleos rurales y otras congregaciones de ese municipio definieron la integración de esa planilla denominada amarilla, en cumplimiento de su responsabilidad como autoridad de informar cualquier situación relacionada con el proceso electoral, lo cual se corrobora de la mencionada acta de asamblea comunitaria en la que se le instruyó para que lo comunicara al mencionado Instituto.

Si bien la conformación de la planilla comunitaria pudiera constituir una irregularidad, las constancias del expediente revelan que los actores tuvieron participación en la definición de la planilla amarilla desde las precandidaturas, ya que el representante suplente Eleuterio Merino Ruíz y el candidato de la planilla roja, participaron en sus asambleas, el primero como presidente de la mesa de debates y el segundo como precandidato a presidente municipal en la planilla amarilla; además, del expediente de la pasada elección de concejales celebrada en el dos mil diez, se corrobora que la conformación de la planilla comunitaria por las autoridades municipales y los ciudadanos tatamandones se trata de una práctica tradicional en dicho municipio; incluso, en aquella elección se definió una planilla comunitaria, y en su conformación participaron Eleuterio Merino Ruíz en calidad de síndico municipal y Juan Pacheco López como tatamandón, y además participó otra planilla denominada “planilla blanca del pueblo”.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la presión en los electores por existencia de propaganda el día de la elección en la casilla instalada en la agencia municipal del Carasol, en el que los impetrantes aseguran que no fue retirada esa propaganda siendo que todos los candidatos debían retirar su propaganda dos días antes; pues los instrumentos notariales de fechas dieciocho y veintisiete de diciembre de dos mil trece, con los que los actores pretenden acreditar la irregularidad no resultan suficientes para demostrar la permanencia de la propaganda en la casilla durante la etapa de la jornada electoral, toda vez que en la certificación notarial de dieciocho de diciembre de dos mil trece, el notario público certificó que se constituyó en el lugar de la casilla ubicada en la agencia

Municipal del Carasol el día de la elección, a las siete cuarenta y cinco horas y que observó que se encontraba una lona con propaganda alusiva al candidato de la planilla amarilla un costado de la agencia municipal, sin que certificara qué sucedió después, o que la propaganda haya permanecido en dicha casilla durante el tiempo en que se desarrolló la votación.

Además, a la hora en que se presentó el notario hace evidente que a ese momento aún no se había instalado la casilla ni había iniciado la votación, toda vez que en el Acta de la Sesión de la Jornada Electoral, se advierte que el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que las casillas se instalaron a las ocho horas del día de la elección, hecho reproducido en el acta de la jornada electoral de la casilla, sin que existan escritos de protesta o de incidentes que hagan presumir que había propaganda durante la etapa de la jornada electoral y que no haya sido retirada. Por tanto, al no desprenderse del instrumento notarial que la propaganda hubiere permanecido en la casilla, cabe la presunción de que fue retirada por los funcionarios de la casilla al instalarse la misma.

En consecuencia al resultar infundados los agravios, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada; asimismo, en atención a los requerimientos efectuados a esta Sala Regional el pasado siete de febrero del presente año, derivado de la controversia constitucional 8/2014, así como en el respectivo incidente de suspensión, ambos del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone remitir a dichos sumarios, copia certificada de la presente resolución.

En relación al juicio ciudadano 55, promovido por Ausencio López Castellanos, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Reyes, Etna, el cual se rige por sistemas normativos internos.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución referida e invalidar la elección, al considerar que se transgredió la universalidad del voto, aunado a que acontecieron diversas irregularidades en la asamblea de elección y que la responsable fue omisa en la valoración de pruebas.

Lo anterior lo sustenta en que, la convocatoria no fue debidamente difundida en todo el municipio; afirmación que el proyecto propone tener como válida, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se aprecia que no fue atendida por la responsable, pues fue omisa en pronunciarse al respecto, además se considera que dejó de observar las dos vertientes de los derechos político-electorales, esto es, el aspecto activo y pasivo, traducido como el derecho a votar y el de ser votado; por lo cual el actor estaba en condiciones de reclamar la conculcación de la universalidad del sufragio, al haber sido candidato de dicha elección.

Es necesario señalar que fue incorrecta la determinación del tribunal local al señalar que no se controvertió en el momento adecuado la participación de las

agencias municipales, si precisamente está controvertida la publicitación de la convocatoria, por lo que se debió analizar la debida difusión de la misma, para afirmar que fue conocida por todos los integrantes de la comunidad, y así poder afirmar que sus términos fueron consentidos, lo cual guarda estrecha relación con la universalidad del voto.

En este sentido, en el proyecto se sostiene que al resultar fundados sus motivos de disenso, la resolución impugnada adolece de exhaustividad y congruencia; y como consecuencia procede revocarla; resultando innecesario analizar los restantes conceptos de agravio manifestados en la demanda federal.

Así las cosas, en plenitud de jurisdicción se expone atender el agravio referente a la vulneración de la universalidad de sufragio, partiendo del hecho de que el derecho a votar, como derecho humano, no puede ser afectado por usos y costumbres de las comunidades indígenas, máxime si la Constitución y los tratados internacionales les reconocen su autodeterminación y auto-organización, siempre que se respeten a cabalidad los derechos humanos de todos los integrantes de la comunidad, lo que en el caso se traduce en que no se vea afectado el principio de universalidad del sufragio.

En tal tesitura, se propone declarar fundada la pretensión del actor, en razón de que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que la convocatoria a la asamblea electiva fue debidamente difundida en todo el Municipio.

Lo anterior es así, pues en el caso, se requirió al Ayuntamiento de Reyes Etlá, con el fin de que informara y remitiera la documentación relativa a la publicitación de la convocatoria; y de las constancias enviadas es posible desprender dos formas de publicitación de la convocatoria, una mediante publicación, y otra por perifoneo. Para acreditar la publicación se tiene una fotografía en la que se aprecia la publicación de la convocatoria en el municipio, misma que constituye un indicio por tratarse de una prueba técnica de fácil manipulación.

Por cuanto al perifoneo, obra en autos un acta y un par de recibos, de los que sólo se desprende que se prestó el servicio de perifoneo, y se realizó un pago, existiendo inconsistencias en las declaraciones de quien dijo prestó el servicio, lo que trae como consecuencia que el alcance probatorio se vea disminuido; aunado a que de los medios probatorios no se acreditan circunstancias de tiempo, modo, lugar y alcance de la publicitación de la convocatoria. Por tanto, no podría tenerse como debidamente publicitada la convocatoria.

Por las razones expuestas, se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, mediante en el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Reyes Etlá, y ordenar a dicho Instituto, que lleve a cabo las gestiones necesarias para la



celebración de una nueva elección en un plazo de sesenta días, en la que se garantice la inclusión de todos los integrantes del municipio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay alguna intervención, si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 55 de 2014, que tiene que ver con la Elección de Concejales para el Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, del cual se nos acaba de dar cuenta.

En ese sentido,... Perdón, ¿sí?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, solamente quisiera hacer una referencia muy puntual, si es que usted no tuviera una participación en el JDC24/2014.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Esencialmente no quisiera dejar pasar la ocasión para hacer referencia al Proyecto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales 24, primero en la cuenta.

Es un asunto donde esencialmente se discute si la participación de la mujer en las comunidades de sistemas normativos internos o sujetas, también conocidas constitucionalmente a nivel federal como Comunidades y Pueblos Indígenas, tiene el derecho a participar en igualdad de condiciones que el hombre. Es un asunto que dentro del contexto de los sistemas normativos debe de acotarse o restringirse al caso concreto.

¿Por qué lo decimos?

Porque hay comunidades en las que se exige la participación de la mujer, en el Tequio prestan una labor social, participan en todo lo que es el esquema de participación de la comunidad interna o indígena y en consecuencia, cuando plantean la solicitud de que sean consideradas también para la participación política, ahí tenemos un tema.

Si les exige una carga social para participar en esas actividades, por qué no podrán acudir o presentarse en la parte política.

En el caso particular, a mí sí me llama la atención la discusión que se presenta en el expediente y que usted nos presenta en el Proyecto el día de hoy.

¿Qué me llama la atención?

Me llama la atención que es una actora que se duele de que no tuvo la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que los hombres de su comunidad.

¿Qué argumenta la actora?

Que la integración de las Planillas fue una integración que no contempla la posibilidad real de que una mujer acceda al cargo y ahí entramos en la discusión particular del caso concreto.

La verdad es que es un planteamiento atractivo y muy fuerte respecto de la tendencia a la maximización y potencialización de los derechos, acciones afirmativas y una realidad que es la participación de la mujer política en la vida social del hombre y concretamente también en las comunidades que se rigen bajo estos sistemas normativos internos.

En síntesis, la actora hace una solicitud para la realización de los procesos selectivos en los sistemas normativos internos -ya lo hemos platicado aquí en Pleno, está presente en todos nuestros Proyectos y también la disposición reglamentaria del Estado de Oaxaca- se tiene que realizar una serie de pláticas cuando existen disensos conciliatorias para que a través de la coadyuvancia del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca pueda emitirse una convocatoria que refleje la pluralidad de los planteamientos de la comunidad.

La actora presenta una solicitud al Instituto a través de su Concejo Municipal en la que se discute la posibilidad de que se presente una Planilla que sea integrada exclusivamente por mujeres porque ella tiene ese interés de que se tome en consideración a la mujer en la participación política.

¿Por qué creo que es relevante el planteamiento del tema en el Pleno?

Porque Sala Superior, esta Sala Regional y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen un criterio en otro sistema que es en los partidos políticos, que cuando se conforman planillas tendrán que ser integradas por personas del mismo género, para efecto de evitar que exista una posibilidad que reste la participación política de la mujer.

En este caso, la pregunta sería: ¿Realmente en los sistemas normativos internos podrían trasladarse las acciones afirmativas que están previstas en la Constitución y en la ley y en tratados internacionales, respecto a partidos políticos? La respuesta que me viene a la mente a mí y que dibujo está en perfectamente en el expediente, Presidente, es, depende, vamos a ver cuál es el contexto de la comunidad y vamos a ver cuáles fueron las pláticas, las conciliaciones o los planteamientos que se presentaron y ver si se reflejaron o no.

En mi caso particular, yo adelanto que estoy de acuerdo con su propuesta en el sentido de que la actora cuando solicita su planteamiento, ella se duele, cuando viene aquí a la Sala por una omisión, y en realidad si no recibe una respuesta de manera directa, pero su petición si se toma en consideración en el tema relativo a la renovación de poderes en esa comunidad y tan es así, que se deja sin efectos el primer planteamiento de integración de planillas y suben a consideración de la asamblea, que es el órgano máximo de la comunidad, pues la participación de la mujer en las planillas en la integración correspondiente, ¿y cuál es la particularidad? Que tenemos una participación de las mujeres en un 53 por ciento y una participación menor de los hombres.

Es decir, el planteamiento de la actora de que no se permitió participar a la mujer se ve disminuido en fuerza al observar que el planteamiento que se presentó ante la asamblea fue una participación superior del hombre.

Ahora, el tema de que ella se duele de que no se integraron exclusivamente mujeres para garantizar que alguna de ellas fuera seleccionada dentro de esta renovación, es una parte que aceptó en sí mismo, cuando estando presente en la adición que hizo la asamblea, no manifestó ninguna inconformidad y la viene hacer patente hasta este momento, cuando consintió una determinación del órgano superior que es la Asamblea, respecto de las reglas de renovación de poderes.

Y si bien desde la óptica de partidos políticos no corresponde con la posibilidad de que todas estén integradas, por lo menos una, por mujeres, eso no quiere decir que esa comunidad atendiendo esta experiencia pudiera en un futuro seguir ese parámetro, si es que la asamblea así lo dispone.

Ese es mi planteamiento porque el asunto me parece que es particular el tema de la acción afirmativa, la participación política de las mujeres no es un tema menor, máxime que la Constitución establece claramente que la participación de las mujeres dentro de la renovación de poderes en los sistemas normativos internos o comunidades o pueblos indígenas tiene que ser con la misma condición que el hombre.

Ese es mi comentario, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos, no tenía pensado intervenir en este asunto, pero la excelente

participación del Magistrado Octavio Ramos Ramos me motiva hacer un brevísimo comentario.

Es cierto, toda las Salas o sobre todo esta Sala perteneciente al Tribunal Electoral, siempre hemos sido defensores de respetar este tipo de historias de la participación de la mujer u otras, etcétera y creo que la solución la da la misma Constitución.

Es cierto que la Constitución establece que se debe de garantizar la participación de la mujer, pero la propia Constitución en el artículo 2° establece que la participación que se garantizará en los sistemas normativos internos en las elecciones de este tipo que garantizará la participación de la mujer, pero atendiendo a las circunstancias particulares de las costumbres indígenas.

Lo digo, porque más adelante vamos a comentar algunos temas, donde alguien pudiera pensar que en determinado momento, sí aceptamos la participación de la mujer o en este caso pudiera ser también del hombre, si hay una participación mayoritaria de mujeres.

Pero la verdad es que como lo decía el Magistrado Octavio Ramos, sí, yo me precio de que mis compañeros Magistrados en la Sala, ven con lupa cada uno de los expedientes, para analizar ese tipo de cuestiones, son cosas muy delicadas, no es tan fácil dictar una sentencia como la que usted nos propone, un proyecto, la verdad sobre ese tipo de temas es una cuestión muy delicada, y yo me precio, yo adelanto que mi voto será a favor del mismo, pero sí quiero rescatar que efectivamente cada caso en particular, como decía el Magistrado Ramos, es muy difícil.

No podemos, a diferencia tal vez del sistema de elecciones por partidos políticos, donde tal vez pudiera haber reglas un poco más generales, aunque también hay que analizar el caso concreto, pero aquí la verdad es que es doble o triple el esfuerzo, yo alabo el esfuerzo que hizo usted, Presidente, en este proyecto que nos presenta, porque efectivamente delimitar y dejar muy bien en claro que además, como se dijo en la cuenta, no solamente se respetó, sino que se garantizó el acceso de la participación de las mujeres, porque en otros asuntos, en todos los proyectos, en dos ejecutorias hemos defendido esa participación, pero aquí en ningún momento se violó, pero sí quedar en claro de que aun y cuando sean usos y costumbres, sistemas normativos internos, hay que atender a las circunstancias de cada caso en concreto.

Es cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Solamente para hacer una aclaración de lo que yo estaba comentando, la foja 57 del proyecto se incluye un párrafo que es el tercero donde usted nos señala lo siguiente:

Para la integración de las ternas, a fin de elegir del 13 al décimo concejal para integrarlo a ayuntamientos, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se consideraron 24 candidatos, de los cuales, 13 fueron mujeres y 11 fueron hombres, lo que representa un 54.16 de género femenino y un 45.84 de género masculino, con lo cual la afirmación de la actora, en mi opinión, se disminuye respecto de que no se permitió la participación de la mujer.

Sí participó, sí estuvieron presentes, inclusive un número mayor de candidatos o propuestas respecto de las Planillas y fue determinación de la propia comunidad la forma en la que se iba a integrar la renovación de autoridades.

Ese es mi comentario, Presidente. Perdón.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Bueno, si me lo permiten, a partir de las dos intervenciones que han realizado, queda poco realmente por decir en ese asunto. Yo solamente quiero hacer referencia a la petición de la actora en el sentido de que se integraran ternas exclusivas con mujeres.

En esta situación, sin duda alguna, ha quedado debidamente delineado el hecho de que incluso hubo una intervención en cada una de las ternas o eran ternas que tenían dos candidatas mujeres y un candidato hombre y la petición que formula la actora de que fueran ternas exclusivas con puras mujeres sin duda alguna, en una elección de Sistemas Normativos Internos o de Usos y Costumbres Indígenas no tiene un sustento legal o no tiene una base para tomarla.

Aquí lo que se muestra es que la actora quiere trasladar principios y decisiones de las elecciones que se celebran por Sistemas de Partidos Políticos en donde está plenamente reglamentado, incluso la Reforma Constitucional en materia política hoy en día ya impone que la mitad, el 50 por ciento de las candidaturas sean de género femenino y el resto masculino.

Entonces, a partir de ese tipo de postulados en un sistema normativo distinto al que estamos trabajando o al que estamos analizando, la actora pretende que se maneje de una manera similar.

Sin embargo ha quedado también claro, en la cuenta y en las intervenciones que les agradezco, en este caso las opiniones sobre el Proyecto; ha quedado claro que en una elección por sistemas normativos internos o por usos y costumbres Indígenas, estos pueblos precisamente tienen la posibilidad de elegir de acuerdo a sus tradiciones, de acuerdo a su derecho consuetudinario, a sus gobernantes; y

en estos casos será la Asamblea la que determine cuál va a ser el mecanismo y en qué proporción va a establecer las candidaturas.

Por eso, aunque si bien pudiera llegar a haber una situación de que no hubo una respuesta clara y concreta por parte de la autoridad respecto de esta petición, también lo es que nosotros no tenemos un asidero legal, una base sólida para poder resolver en este sentido. Aquí, lo que impera en todo momento es la decisión de la Asamblea.

Ahora, finalmente, si bien es cierto que en las ternas, en todas las ternas hubieron candidatos del género femenino y hombres, lo cierto es que la expresión de la voluntad de los ciudadanos en este municipio fue que solamente se eligieran a candidatos hombres. Esa es una decisión que nosotros también tenemos que respetar, porque a final de cuentas una vez que se somete al cuerpo electoral, a los ciudadanos en las propuestas de las candidaturas, corresponderá a través del voto como ellos van a definir quiénes van a ser los que los gobiernen y en este caso queda claro que aún en las condiciones que se relatan en el hecho de que hubieron candidatas de género femenino, a final de cuentas la ciudadanía fue la que se pronunció en ese sentido.

Si no hay alguna otra intervención en relación con este asunto, si me permiten, quiero hacer una intervención en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 55 de este año, relacionado con la elección de concejales en el municipio de Reyes ETLA, Oaxaca.

En este municipio también, como en la mayoría de los asuntos que estamos resolviendo hoy en día del estado de Oaxaca, se llevaron elecciones que se rigen por el sistema de usos y costumbres indígenas o reconocidos en la ley como sistemas normativos internos.

En este caso la problemática se da a partir de que se organiza la elección y si bien se incluye este municipio de ETLA, tiene además de una cabecera municipal, dos agencias municipales, una que se llama San Lázaro y la otra San Juan de Dios, y si bien la tendencia o el devenir de estos asuntos nos ha mostrado que en muchas de las ocasiones en la cabecera municipal se organiza la elección y se dirige exclusivamente a los residentes en esta cabecera municipal, se ha excluido a los integrantes de las cabeceras municipales o de las rancherías, perdón, no de las cabeceras, de las agencias municipales o de las rancherías, esto en una circunstancia que ha sido parte de lo que se ha venido resolviendo a lo largo, desde el momento en que se conocen este tipo de elecciones.

En el caso que nos ocupa no hay exclusión en la convocatoria de estas dos agencias municipales, se les convoca, se dirige la convocatoria a todos los habitantes de este municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, incluyendo a los habitantes de estas dos agencias municipales.

Sin embargo, es un hecho que si bien es cierto y en este tipo de elecciones siempre va regir el sistema, el uso, la costumbre que asume cada pueblo o comunidad indígena y, desde luego, en estos casos lo que se respeta precisamente son esas determinaciones al interior de la comunidad, también lo cierto es que este reconocimiento no puede implicar la violación a un derecho fundamental de todo ciudadano como es el acceso al voto.

En el caso en particular, como comentaba, si bien es cierto que hay una convocatoria para todos los habitantes del municipio, en los hechos al momento de darle difusión a esta convocatoria, se hace evidente que no se demostró que hubo la debida publicidad y que se dirigió a todos los integrantes del municipio, incluyendo a los integrantes de las agencias municipales.

Tan es así que el día 6 de octubre se pretendió hacer una primera asamblea para llevar a cabo la elección y ésta se suspendió por falta de quórum.

No hubo el número de habitantes suficientes para poder llevar a cabo esta Asamblea.

El día 7 de octubre, la Presidenta Municipal, emite una nueva Asamblea, una nueva convocatoria, perdón, para una nueva Asamblea, a verificarse el día 13 de octubre.

Para empezar, con seis días de anticipación emite esta convocatoria, y el problema es que se lleva la elección, pero los niveles de votación son muy bajos, menores al 50 por ciento de esta votación.

Al momento en el que los habitantes o los actores presentan su inconformidad en un primer momento ante el Tribunal local y en la vía del juicio ciudadano federal con nosotros, lo que procede analizarse es qué tanto se cumplió precisamente con la difusión de esta convocatoria.

Y lo que observamos es que no se cumplió, no se satisfizo precisamente esta carga de convocar y difundir esta nueva fecha para la siguiente elección.

Si bien es cierto que la legislación del estado de Oaxaca no establece mecanismos para que se lleve a cabo cómo se debe de considerar válida una convocatoria, bueno, pero hay elementos como el de mostrar la fijación de la misma en diversos lugares, y una práctica común en los municipios por usos y costumbres, es la realización del perifoneo, decir que ciudadanos van por la calle avisando la convocatoria, y sin embargo, pese a que el municipio se encuentra a 18 kilómetros de la capital del Estado, pese a que la mayoría de las casas hay teléfono, hay servicio de internet, la televisión, el radio, son medios de comunicación que pueden utilizarse, es el caso de que no se está demostrando que esta segunda convocatoria se haya difundido de una manera adecuada.

Como consecuencia de ello no hay una participación suficiente, como para considerar válida esta elección. Y en consecuencia lo que se propone en el proyecto, es determinar que no se cumplió con el principio de universalidad del voto.

Esto significa que todos los ciudadanos residentes en un determinado territorio, tienen el derecho, deben de tener a su alcance la posibilidad de votar por quién los va a representar.

En este caso, aunque la convocatoria iba dirigida a los integrantes de las agencias municipales, en la práctica, en la realidad, no existe elemento alguno en el expediente para acreditar que se haya cumplido con esta difusión.

Es por ello que en el proyecto que yo les presento a su consideración, se está revocando el acuerdo que declaró la validez precisamente de esta elección, y como consecuencia de ello, se está ordenando al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que proceda a la misión de una nueva convocatoria para la realización de la elección extraordinaria y estamos también proponiendo que se vincule al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha Entidad para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, nombren a un encargado de la administración de este municipio hasta en tanto se pueda celebrar la Elección.

Esto con la finalidad de que no quede acéfalo el Gobierno Municipal en esta Entidad. Es tanto y esa es una de las razones por las que someto a su consideración este Proyecto.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, de manera breve, le quiero compartir a usted y al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías que integran el Pleno, junto con su servidor, que este asunto es una clara muestra de la particularidad del sistema normativo interno del Estado de Oaxaca.

¿Por qué lo digo de esta manera?

Realmente nosotros estamos convencidos -y permítanme que hable a título general de la Sala- que si comentamos una determinación para dejar sin efectos una elección es porque no encontramos un elemento que nos permita sostener la validez de los resultados de participación cívica o política de los ciudadanos. Es decir, el sufragio activo.

Usted mismo ha hecho referencia, Presidente, del principio de universalidad del sufragio; esencialmente nuestra Constitución establece en el Apartado relativo, que es del Artículo 41 y el relacionado, que es el 35, respecto de los principios del sufragio, que tiene que ser universal, personal, directo e intransferible, entre otros elementos.



La naturaleza política respecto del desarrollo de estos principios ha pasado desde la evolución de distintas revoluciones, de distintas manifestaciones del hombre, momentos críticos inclusive en la historia de la humanidad en los que no se permitía la participación general de las personas, donde no se votaba de manera directa, los que no sabían leer, escribir o no eran propietarios de una extensión de tierra no tenían derecho a la participación política sino que un tercero presentaba el voto a favor de ellos, ha venido un tránsito en la evolución de nuestro país en donde los Sistemas Normativos Internos -independientemente de que se encuentran sujetos a su propia potestad respecto de la renovación de Poderes, sí están sujetos a un principio de participación plural. Es decir, la universalidad del sufragio.

Dentro de las reglas democráticas se van a renovar las autoridades pero siempre y cuando exista una mayoría que defina cuál es la preferencia de quién los va a gobernar. Es decir, una regla o un principio elemental de la democracia.

En el caso particular, recuerdo perfectamente que cuando estuvimos en el Ante Pleno, inclusive en la reunión privada, platicábamos de la particularidad del caso.

Es una realidad que dentro de esta comunidad existe un disenso; o sea, no hay un acuerdo respecto de la participación política de algunas comunidades, está discutiéndose si se realizó una publicación, publicitación adecuada y suficiente para que participaran políticamente los ciudadanos.

¿Qué tenemos en el expediente?

A mí me gusta mucho que retoma un precedente del Magistrado Sánchez Macías, que fue en una sesión anterior, o por lo menos la *ratio* de esta Sala, que finalmente lo suscribimos los tres, de que el perifoneo es una práctica de difusión local que se encuentra dentro de un régimen donde no podemos exigirle a los actores el apartado probatorio, que se demuestre de una manera rígida, es decir, existen parámetros dentro de las reglas, de los sistemas normativos internos para hacer públicas y notificarse en sus determinaciones, como es el perifoneo, donde, ¿cuáles son los elementos que tenemos? El perifoneo a veces hay una tienda que es la más grande de la localidad, que tiene su bocina y entonces empiezan hablar que tiene llamada telefónica Fulanito de tal. Ah, y también tal día va a haber asamblea general para que se realicen.

O en otros casos, ya más urbanizados, existe un perifoneo donde se traslada un vehículo que puede ser desde una bicicleta hasta un automotor en el que estén haciendo el señalamiento a la sociedad de que tal día va haber una asamblea electiva para la participación de la comunidad.

Primero el elemento probatorio tenemos que ser sensibles a que no hay una rigidez para acreditarlo, o sea, que los elementos que exhiben los actores de

entrada sí nos aportan un elemento de que sí se realizó algo relativo al perifoneo y al hacer conocimiento de esta participación electiva.

Sin embargo, la realidad de la participación ciudadana es la que a mí me inclina a tomar en consideración todos los planteamientos que usted formula en el proyecto, Presidente, porque tenemos que participaron 646 ciudadanos de una comunidad que por lo menos se constituye por dos mil 421 adultos que se encuentran en condición de ejercer sufragio.

Si tomamos en consideración que el 50 por ciento de los dos mil 421 se encuentra alrededor de los dos mil diez punto cinco ciudadanos y participaron 646 electores, pues entonces sí tenemos elementos para sostener que la participación ciudadana se encuentra inclusive en un plan inferior al 50 por ciento, como usted bien lo anunció, estamos hablando que está entre un 25 y menor al 30 por ciento de la participación ciudadana, si de esto dependen la renovación de autoridad y están cuestionando y tildando algunos ciudadanos que no tuvieron conocimiento de esta participación, pues entonces no tenemos un elemento que nos permita decirle: Oye no, vamos a respetar la participación de 646 ciudadanos, cuando quedaron dos mil 421 de manera global sin participación.

Entonces, ante esta duda, que es un elemento que para nosotros es sustantivo respecto a la renovación de las autoridades y cuando se trata de elecciones, si no tenemos certeza de qué es lo que ocurrió, los elementos probatorios que nos exhiben no nos permiten establecer que si se hizo un perifoneo de manera exhaustiva y que estos fueron los ciudadanos que quisieron participar, pues no hay otra circunstancia en mi opinión, que nos permita dar una mejor respuesta a la comunidad.

Y aplaudo mucho también, Presidente, que en los efectos de esta sentencia se vincule al Instituto que por determinación normativa tiene que participar en las reuniones que permitan dirimir, aclarar y también pulir o limar las asperezas que existan, incluir a quienes estuvieran excluidos respecto a esta participación y también que la autoridad legislativa y que el propio Congreso y el gobernador y también se designe a la persona que va administrar que coadyuve, porque la finalidad del administrador es que convoque a elecciones.

O sea, la idea de esta figura no es que se instituya como la autoridad que no fue electa, sino la figura lo que tiene que hacer es buscar la participación de los que se tildan, que no fueron incluidos como ciudadanos, y que convoque a elecciones.

Por esa razón, yo me permití hacer uso de la voz, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 24, 33, 35 y 55, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al juicio de sistemas normativos internos 63 de 2013, que confirmó el acuerdo 66 del mismo año, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro en la referida entidad federativa.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 97 de 2013, que confirmó la elección de Delegado Municipal de la localidad de Subteniente López, perteneciente al municipio de Othón P Blanco, en la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 57 de 2013, que confirmó el acuerdo número 88 del mismo año, emitido

por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Iztayutla en la referida entidad federativa, bajo el régimen de los sistemas normativos internos para el período municipal 2014-2016.

**Segundo.-** En atención a los requerimientos efectuados a esta Sala Regional el pasado 7 de febrero del presente año, en la controversia constitucional ocho, así como en el respectivo incidente de suspensión, ambos del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase a dichos sumarios, copia certificada de la presente resolución.

Por último, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 55 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución recaída al Juicio de Sistemas Normativos Internos 67 de 2013 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el Acuerdo que calificó y declaró válida la Elección de Concejales del Ayuntamiento de Reyes ETLA, Oaxaca, para el período 2014-2016.

**Segundo.-** Se revoca el Acuerdo 52 de 2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Reyes ETLA y expidió la Constancia de Mayoría a favor de los Concejales Electos.

**Tercero.-** Se ordena al citado Consejo General para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de Reyes ETLA.

**Cuarto.-** Se concede un plazo de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente Sentencia.

La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este Fallo en un plazo de 24 horas.

**Quinto.-** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y el Gobernador Constitucional de dicha Entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias, designen a un Encargado de Gobierno Municipal hasta en tanto entre en funciones la Administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de Reyes ETLA, Oaxaca.

Secretario Daniel Dorantes Guerra, dé cuenta con los Proyectos de Resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrados:

Me permito dar cuenta con tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En primer término, me refiero a los identificados con las claves SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014 interpuestos: el primero, por Juventino Raymundo López Pérez y, el segundo, por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juvencio Pablo Ríos; todos, por su propio derecho, a fin de controvertir las Resoluciones de 30 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014, respectivamente, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/75/2013 y JNI/03/2014, ambos relacionados con la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Se propone acumular los Juicios de referencia al considerar que existe conexidad en la causa toda vez que la y los justiciables, si bien controvierten resoluciones distintas, lo cierto es que en las sentencias impugnadas se confirmó, con razonamientos idénticos, el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-61/2013 de 13 de diciembre del año inmediato anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales del municipio referido, efectuada el 29 de septiembre de 2013, cuya pretensión final de la y los impetrantes es su invalidez.

Posterior a la acumulación, en el proyecto se explicita el marco normativo aplicable a los municipios regidos por sistemas normativos internos, al tiempo que se realiza un análisis del contexto de la comunidad cuya elección se controvierte.

En cuanto al fondo de la problemática, la actora y actores se duelen esencialmente de que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al haber omitido realizar el análisis de los planteamientos siguientes: Que las convocatorias a las asambleas de 24 de agosto y de 29 de septiembre, ambas de 2013, no fueron divulgadas con la oportunidad debida, lo que conllevó a violentar los derechos político-electorales de los ciudadanos que no tuvieron conocimiento de las mismas, aunado a que no dio contestación al agravio relacionado con las facultades del órgano convocante.

Que no se celebró la consulta ordenada al resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/19/2013.

Que se les impidió votar en la asamblea electiva de 29 de septiembre de 2013, así como participar en el debate deliberativo para elegir a los nuevos concejales.

Que la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se negó a coadyuvar con la difusión de las convocatorias emitidas por Juventino Raymundo López Pérez, pronunciándose a favor de la expedida por el grupo de las autoridades suplentes.

Al respecto, la ponencia estima que efectivamente, el Tribunal Electoral local no realizó un pronunciamiento puntual y específico en relación a tales disensos, sin embargo, al efectuar el análisis respectivo, en el proyecto se estima que tales motivo de inconformidad son infundados.

En relación al planteamiento de competencia del órgano que emitió la primera de las convocatorias de referencia, la ponencia estima que si bien a primera vista podría considerarse válido lo afirmado por la y los justiciables en el sentido de que su emisión era atribución del presidente municipal propietario, lo cierto es que el hecho de que fuera emitida por un consejo municipal electoral, fue consecuencia de un conflicto intermunicipal que motivó a la asamblea general de ciudadanos como máximo órgano decisorio de la comunidad, a determinar la conformación de dicho órgano y que este se hiciera cargo de la organización del proceso electivo.

En ese tenor, en el proyecto se razona también que si la segunda convocatoria a la que aluden la y los justiciables, fue emitida por un órgano dotado de competencia por la asamblea general de ciudadanos, es correcto afirmar que el mismo contaba con las atribuciones necesarias para hacerlo.

En lo que respecta a la divulgación de las convocatorias, la ponencia estima que de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, es dable afirmar que su publicitación se llevó a cabo de conformidad con sus usos y costumbres, es decir, a través de altavoz o perifoneo, máxime cuando en el caso de la convocatoria de la asamblea de 29 de septiembre de 2013, existe el reconocimiento expreso por Juventino Raymundo López Pérez, de que en la misma fue colocado incluso en postes de la localidad.

En atención a lo anterior, en el proyecto se arriba a la conclusión de que la y los justiciables tuvieron la posibilidad de participar en la asamblea electiva de 29 de septiembre de 2013, así como en el debate deliberativo para elegir a sus autoridades, ya que la convocatoria fue hecha del conocimiento público en los términos referidos.

Ahora bien, en relación a la falta de cumplimiento de la consulta ordenada por el Tribunal Local en un expediente diverso, en el proyecto se razona que tal situación se ordenó en una fase en la que aún no se había calificado la Asamblea electiva, privilegiando el agotamiento de la fase autocompositiva de solución a los conflictos existentes en la comunidad.

Sin embargo, del cúmulo probatorio que obra en el sumario, se desprende que en la misma no pudo materializarse y que incluso las partes que intervinieron en el conflicto, solicitaron que ante tal situación se calificara la elección y siguiera su curso legal.

En lo que respecta al argumento referente a que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, se negó a coadyuvar con la difusión de las convocatorias emitidas por Juventino Raymundo López Pérez, pronunciándose a favor de la expedida por el grupo de las autoridades suplentes, en el proyecto se razona que dicho órgano administrativo electoral, no realizó un pronunciamiento a favor de una convocatoria emitida por dicho grupo, sino que dio continuidad y seguimiento a las determinaciones tomadas por la Asamblea General de Ciudadanos del Ayuntamiento antes referido.

Finalmente, la ponencia propone hacer referencia a las manifestaciones de la y los impetrantes, en el sentido de que el Órgano Jurisdiccional responsable prescindió de citar las fuentes de donde obtuvo diversos datos del contexto municipal.

Sin embargo, se razona que tal situación fue subsanada al hacer la situación correspondiente en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

A continuación me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-43/2014 promovido por Natalio García Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el 26 de diciembre de 2013, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, 112 de 2013, relacionado con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola del municipio de San Jerónimo Sosola en la citada entidad federativa.

En relación al fondo de la controversia, específicamente en lo que respecta al agravio consistente en que el Tribunal Electoral Local no debía conocer del fondo del asunto en el juicio primigenio, sino remitir el expediente al Presidente Municipal, para que éste resolviera sobre la validez de la elección, se propone declararlo infundado, porque dicho órgano jurisdiccional actuó conforme al principio de suplencia total de agravios y de acuerdo con éste, determinó que la intención de la parte actora, era que se le reconociera judicialmente como autoridad electa.

También se propone calificar como infundados los argumentos de Natalio García Reyes consistentes en la omisión de valorar un informe sobre la suspensión de la Asamblea General Comunitaria, en la que elegirían a las autoridades de la citada agencia municipal y una denuncia penal por el robo de un radio.

Ello porque, con independencia de los motivos que tuvo el actor para suspender la Asamblea General Comunitaria del 1º de diciembre de 2013, una vez que ésta se instaló formalmente carecía de facultades para suspenderla por sí mismo toda vez que la propia Asamblea, como órgano deliberativo y decisorio de la comunidad, debía haber aprobado tal situación.

Asimismo, porque aún cuando dicha denuncia no fue exhibida ante el Tribunal responsable, ésta es insuficiente para dar por ciertos los hechos denunciados.

En cuanto a la violación al derecho de la comunidad a aplicar sus propios Sistemas Normativos Internos que arguye el actor por haber continuado la Asamblea General Comunitaria con la asistencia del Alcalde Constitucional, se propone declararlo infundado en razón de que del Acta correspondiente se aprecia que sí se observaron los Usos y Costumbres electorales de la Agencia de San Juan Sosola, con la precisión de que la participación del Alcalde Constitucional fue autorizada por la propia Asamblea ante una situación extraordinaria.

Por tanto, en el Proyecto se propone confirmar la Sentencia impugnada.

Es la Cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los Proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la Cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** En virtud de ser mi propuesta, estaré a favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los Proyectos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 30 y su Acumulado 57 así como el 43, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 30 y su Acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Juicio Ciudadano 57 al Diverso 30.

**Segundo.-** Se confirman las Resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los Juicios Electorales de Sistemas Normativos Internos 75 de 2013 y 3 de 2014, respectivamente, relacionados con la Elección de Concejales en el Municipio de Nuevo Zoquiapam Ixtlán de Juárez, en la referida Entidad Federativa, en los términos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

Por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 43 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 112 de 2013 que declaró la validez de la Elección de Agente Municipal y Autoridades de la Agencia de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola Etlá, en la referida Entidad Federativa, celebrada el 1º de diciembre de 2013, donde -entre otros cargos- resultó electo como Agente Municipal Amado García García.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los Proyectos de Resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización Magistrado Presidente; señores Magistrados:

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En principio, me refiero a los juicios 3, 44 y 61, promovidos por Panuncio Abraham López San Juan, María Sebastiana López, Asunción Andrea Sánchez Martínez y otros ciudadanos indígenas del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmaron el acuerdo del instituto local que, a su vez, validó la elección de integrantes del ayuntamiento referido, el cual se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto, primeramente se propone acumular los juicios, porque a pesar de que en cada demanda se impugna una sentencia distinta del tribunal local, en todas ellas se confirmó el mismo acuerdo del instituto local que validó la elección de concejales.

Posteriormente, se propone sobreseer el juicio ciudadano 61, porque la parte actora se desistió.

Respecto de los juicios restantes, se propone analizar en primer lugar los agravios de falta de exhaustividad e incongruencia planteados en el juicio 44, porque de resultar fundados podrían traer como consecuencia la nulidad de la elección por vulneración al principio de universalidad del voto.

Ahora bien, se propone declarar fundados tales motivos de disenso, porque el tribunal local inadvertió que en la asamblea de diez de noviembre, acudió un reducido número de ciudadanos y no tomó en cuenta que debía suplir no solo la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afectaba, de modo que estaba obligado a analizar la validez de la elección con base en la revisión exhaustiva de las constancias de autos, que demostraran el apego irrestricto a los principios rectores del proceso democrático.

Por esa razón, en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción si fue correcto que el instituto local validara la elección correspondiente.

Al respecto, se considera que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con derecho a la autodeterminación, conforme al cual, pueden elegir a sus autoridades de acuerdo a sus normas internas, su ejercicio es válido siempre y cuando no vulneren otros derechos de igual valor.

En el proyecto se razona que la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia del juicio SUP-JDC-3185/2012, determinó que para realizar la elección de integrantes del ayuntamiento en San Sebastián Tutla, Oaxaca, debía convocarse a los hombres y a las mujeres de la cabecera municipal y agencias de dicho municipio, para lo cual, era necesaria una amplia difusión en toda concentración poblacional del municipio.

En ese sentido, al analizar el caso concreto se advirtió que en todas elecciones anteriores, no era permitido que participaran los ciudadanos de la agencia El Rosario, sino únicamente los que pertenecían a la cabecera municipal.

También se advirtió que primero, se llevó a cabo una asamblea el trece de octubre, pero se suspendió y en la misma se citó para que se llevara a cabo la asamblea el veinte de octubre siguiente.

Existe la afirmación de que la asamblea de veinte de octubre fue suspendida y que en ella se convocó a continuar la asamblea electiva el diez de noviembre, sin embargo, en el proyecto se explica que no hay prueba suficiente de que así ocurriera, además, de que la notificación a dicha asamblea, por otros medios, en todo caso, se dio hasta el nueve de noviembre, es decir, un día antes de que se llevara a cabo la elección.

Lo anterior, lleva a considerar que la autoridad municipal transgredió gravemente el principio de universalidad del sufragio, por indebida e ineficaz publicación y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva celebrada el diez de noviembre, lo cual se robustece por el hecho de que existió una escasa participación de ciudadanos, incluso menor a los procesos electivos en los que impedía que participara la comunidad del Rosario, lo cual, a su vez contrarió los lineamientos dados por la Sala Superior de este Tribunal.

Por esas razones, se propone revocar el acuerdo del instituto local que validó la elección y, en consecuencia, ordenarle que de inmediato lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en San Sebastián Tutla, la cual deberá cumplir con los principios democráticos necesarios para tener por acreditado el derecho fundamental de votar y ser votados de todos los habitantes del municipio. Para ello, deberá realizar las consultas necesarias directamente a todos los ciudadanos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, incluyendo a los residentes en la localidad de El Rosario, a fin de buscar un sano equilibrio entre los usos y costumbres que componen el sistema normativo interno de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y la incorporación de los ciudadanos que, aun teniendo la calidad de avecindados, residan dentro de todas las localidades que integran el municipio.

Por otra parte, el juicio ciudadano 62, fue promovido por Claudia Patricia Bernardino Martínez en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Rojas de Cuauhtémoc, Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, que validó la elección del referido municipio, regido electoralmente por sistema normativo interno.

La actora pretende revocar dicha resolución, por considerar que el tribunal electoral local no fue exhaustivo en el análisis de sus planteamientos y valoración de pruebas, relacionados con la instalación y desarrollo de la asamblea electiva, el desapego a los usos y costumbres de la comunidad, así como del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Tiene razón al señalar que el referido tribunal no dio respuesta completa a sus planteamientos como exige el artículo 17 de la CPEUM, sin embargo, una vez analizados los medios de prueba atinentes, no resultaron aptos para acreditar las irregularidades relacionadas con la instalación de la asamblea.

Lo mismo acontece con las supuestas irregularidades relativas al desarrollo de la asamblea, pues como se precisa en el proyecto, la elección de concejales del municipio se llevó a cabo en ejercicio libre del derecho de autodeterminación, con apego a sus usos y costumbres desarrollo, y permitió el ejercicio del derecho al voto de la mujer en condiciones de igualdad al de los hombres.

También se precisa que el debate generado en la asamblea es propio del sistema deliberativo de procesos democráticos comunitarios, a fin de generar consensos.

Por cuanto hace al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se señala que si bien durante el desahogo de la cadena impugnativa no se atendieron los planteamientos de la actora, a partir de las especificidades del sistema normativo interno de Rojas de Cuauhtémoc, una vez analizados, sus afirmaciones no quedaron probadas.

Por lo cual se propone confirmar, por las razones expuestas, la resolución impugnada.

Es la Cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el Proyecto de la Cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León Gálvez; Magistrado Octavio Ramos Ramos:

Brevemente, para referirme al Juicio Ciudadano 3 y sus Acumulados, si me lo permiten, para marcar en el contexto de lo que hemos venido resolviendo en esta sesión y reiterando que efectivamente, este asunto también contó con una gran delicadeza, además del apoyo de las dos ponencias de ambos Magistrados, de ustedes dos, lo cual les agradezco.

Efectivamente, estamos nuevamente ante la situación del respeto a los Sistemas Normativos Internos, concretamente a los lineamientos que se manejan para llevar a cabo la Elección.

Si me permiten hacer un paréntesis, debo decir que este asunto ya había sido objeto de una ejecutoria por parte de la Sala Superior, en un Juicio Ciudadano. Me refiero concretamente al Juicio Ciudadano cuyas siglas fueron SUP-JDC-3185/2012, en donde quedó constancia que miembros de la Agencia del Rosario se habían acercado a las autoridades de la cabecera y de la Presidencia Municipal para solicitar su participación y quedó también demostrado -y se cita en el Proyecto- que directamente se les niega esa participación.

Se resuelve ese asunto, ordenando la Sala Superior que hubiera una amplia difusión de la celebración y de sus reglas para esta Elección y quiero rescatar que a pesar de estos antecedentes que les estoy comentando, desgraciadamente en autos no queda constancia que se haya dado una difusión debida para que toda la ciudadanía participara a hacer ejercicio del derecho al sufragio.

Por el contrario, queda demostrado desgraciadamente, como lo plantean los actores, que efectivamente sí fue un alto número de porcentaje el que no acudió a votar; no quiero decir que necesariamente no acudieron a votar por esa situación pero evidentemente es un elemento fundamental que incluso en Elecciones anteriores, donde esta comunidad no participaba por negación expresa, tuvieron una participación mayor que la que se tiene, incluso, en esta elección que hoy analizamos.

Por esa y por las razones que ya expresó el Secretario en la cuenta, es que me permito someter este proyecto a su consideración en el sentido de que efectivamente, se realicen todas las medidas necesarias, entre ellas una amplia difusión, como lo dijo la Sala Superior, geográfica y personal, para que acuda a votar la persona que así lo desee, pero que estén conscientes la fecha exacta de la elección. Es cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si me lo permiten, en relación con este tema, es un hecho que la realidad del estado de Oaxaca, el estado de Oaxaca tiene 570 municipios de los cuales 417 se eligen a sus representantes a través del sistema normativo interno o antes llamado sistema de usos y costumbres como lo hemos venido señalando.

Desde luego, este sistema tiende a que para determinar quiénes van a gobernar a estos ciudadanos se utilicen, dado que son integrantes de comunidades indígenas, se utilicen las costumbres, las tradiciones que desde tiempos inmemoriales les han servido para definir quiénes van a ser sus gobernantes y es tan grande la diversidad en 417 municipios, de la forma como se eligen, votaciones a mano alzada, decisiones en asamblea, últimamente decisiones a través de boletas y urnas, nombramientos por parte de los ancianos gobernantes o los tatamandonos, el sistema de cargos, es decir, para que alguien pueda ser aspirante a una candidatura necesita cumplir con el tequio o lo que se llama sistemas de cargos, es decir, hacer una serie, de tener un cargo, una serie de funciones al interior del municipio que le vayan dando la oportunidad de poder aspirar a un cargo de mayor jerarquía.

Estas son tradiciones que, desde luego, respetando todas estas costumbres, pues se llevan a cabo en el estado de Oaxaca.

Sin embargo, también existen el resto, 570 descontando 417, existen municipios en donde las elecciones se llevan por el sistema de partidos políticos, es decir, existen leyes electorales que plantean todas las normas a través de lo que señala en el procedimiento, a través del cual se van a renovar los cargos de elección.

En este caso en particular, yo si desde luego manifiesto que votaré a favor del proyecto que nos presenta, Magistrado, pero sí quiero poner el índice en una realidad de este municipio.

Este municipio se encuentra contiguo a la capital del estado, si bien es cierto el estado de Oaxaca, de la ciudad de Oaxaca y si bien es cierto que aún se rige por un sistema de usos y costumbres, es decir, la decisión de quiénes los van a gobernar se toman al interior de la comunidad y respetando todas sus reglas, también hay una realidad, este fraccionamiento El Rosario constituye parte del terreno del territorio de este Ayuntamiento de San Sebastián Tutla y en este fraccionamiento últimamente, desde los años 90's, mejor dicho, ha existido ahora sí que gente que vivía en la capital de Oaxaca, que sale de esta capital, que sale de la capital y dado que ya son municipios conurbados, pues viven y construyen sus viviendas en este Fraccionamiento El Rosario.

A ellos se les da el carácter, dado que no son originarios de este municipio, se les da el carácter de avecindados, se les da la calidad de gente que reside ahí sin ser originarios, pero desde luego existe la base de personas que sí son originarias de este municipio.

Sin embargo, hay una realidad social que vale la pena destacar. En 1990, en este municipio vivían 4 mil 231 personas, de las cuales 2 mil 300 eran originarios, por decirlo de alguna forma y 1,929 eran ciudadanos que vivían en el Fraccionamiento El Rosario.

Para 1995, eran 2 mil 728 los habitantes originarios del municipio y ya 9 mil 400 del Rosario.

Para el año 2000, 3 mil habitantes de San Sebastián Tutla y 11 mil del Fraccionamiento El Rosario.

En el último censo del año 2010, hay 4 mil 500 originarios de San Sebastián Tutla y 11 mil 700 del Fraccionamiento El Rosario.

¿Qué significa esto? El crecimiento poblacional de la localidad ha sido muy importante, dada la contigüidad con la capital.

Pero el fenómeno que se ha provocado es que los habitantes originarios que eligen a través de su sistema de usos y costumbres, que son quienes cumplen con el sistema de cargos y quienes se les considera originarios y que digámoslo así, que es población indígena, ya quedó totalmente superado por la cantidad de residentes o de avecindados que ya viven en este Fraccionamiento El Rosario.

Esta es una realidad que no podemos hacer a un lado, porque la tendencia en las elecciones por usos y costumbres, son el respeto a la libre determinación de estas comunidades, respecto de quiénes los van a gobernar, empleando en todo momento las reglas que ellos mismos consideren que son sus tradiciones, sus mecanismos en donde desde tiempos añejos lo han venido llevando a cabo.

Pero hoy en día, en este territorio, prácticamente el triple de los habitantes ya no son originarios sino que son avecindados y esto genera que desde luego tienen -

por estar residiendo en un lugar y por estar en una ubicación geográfica- el derecho a participar en la determinación de quiénes los van a gobernar.

Tienen en todo caso, atendiendo a los principios fundamentales que establece la Constitución, también el derecho además de votar, aspirar a ser votados para algún cargo.

Sin embargo, tengo entendido que hay también extranjeros radicando precisamente en ese Fraccionamiento; entonces, no solo son ciudadanos del Estado de Oaxaca sino pueden haber personas que ni siquiera tienen la nacionalidad mexicana por ser de origen extranjero, quienes también -desde luego, atendiendo a las reglas del Artículo 1º Constitucional- son sujetos de derechos en nuestro país.

En consecuencia, es un tema muy interesante lo que está pasando desde el punto de vista social: por un lado, la minoría de habitantes, dado que el municipio sigue siendo considerado como de Usos y Costumbres, continúa fiel a sus tradiciones, fiel a todos los rituales y costumbres que se llevan a cabo en esa localidad.

Pero se enfrentan también con la realidad de que un número muy importante, que casi los triplica, no tienen esas costumbres, no las comparten y desde luego también tienen el deseo de participar en las Elecciones.

Eso genera una situación muy singular en este municipio, dadas todas estas particularidades.

Sin duda alguna el Proyecto queda muy claro en el sentido de que está demostrado que no se permitió votar, que no se permitió participar, que no se cumplió con un principio de universalidad para considerar auténtica una Elección en este municipio.

Desde luego el efecto inmediato y directo es “vamos a revocar la Elección, declarar la nulidad de la Elección y ordenar que se lleve a cabo una nueva Elección”.

Sin embargo, no podemos hacer a un lado esta realidad que estamos resolviendo y precisamente todo juzgador tiene que estar convencido y consciente, tiene que conocer el impacto de las resoluciones y el impacto de las determinaciones, los efectos en los justiciables.

Si nosotros nos limitáramos a decir “celebren una nueva Elección” probablemente estaríamos ingresando en una situación de hacer a un lado esta realidad en donde probablemente se mantuviera esta problemática.

Es por ello que comparto plenamente la propuesta que usted formula, Magistrado, en el sentido de que se vincule, además de al Instituto Electoral del Estado para que organice la Elección, para que lleve a cabo una serie de reuniones, de pláticas

que a través de la conciliación, que es uno de los métodos que se autorizan por la Constitución y por la ley para organizar y para llevar a cabo un proceso electoral, se pueda resolver de alguna manera esta circunstancia, esta realidad, la mayoría son los integrantes de este fraccionamiento El Rosario, y ya quedó reducida a una tercera parte los habitantes, quienes mantienen ese uso y costumbre.

Y también comparto plenamente la propuesta de que se vincule al gobierno del estado y al Congreso también del estado, para el efecto de que busquen en el ámbito de sus atribuciones, hacer frente a esta realidad, no podemos nosotros hacer a un lado estas circunstancias y simplemente ordenar que se lleve a cabo una elección.

Antes de eso sí será necesario porque corresponde precisamente a los habitantes de este municipio, incluyendo a los habitantes de este fraccionamiento El Rosario, corresponde precisamente la posibilidad de que ellos a través de la conciliación traten de llegar a una solución a esta problemática y para ello esperemos y hacemos votos para que el gobierno del estado y el Congreso del estado de Oaxaca, también lleven a cabo una actividad importante en la consecución de esta conciliación y que eventualmente puedan en algún momento próximo, ya hacer una elección en donde puedan ser incluidos todos los habitantes de este territorio.

Esas son las razones por las que manifiesto en su momento, votaré a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** De manera breve, la verdad es que el asunto invita a la discusión y al comentario y, sobre todo, a la felicitación de la propuesta que se presenta. Lo voy a explicar por qué lo digo así.

Una de las razones que nos han mantenido a nosotros en discusión interna es cómo vamos abordar el análisis de los asuntos de sistemas normativos internos y hemos acordado a través de la dirección de usted, Presidente, que se hagan distintos requerimientos para conformar un plano social, es que en realidad es eso, es un análisis social que comprende las circunstancias económicas, políticas, culturales y geográficas de la comunidad, para efecto de que estemos en condiciones en un pronunciamiento a partir de esas particularidades de cada caso.

Porque como usted bien dibujó hace rato cuando hacía referencia a que el estado de Oaxaca se conforma por 570 ayuntamientos, tenemos que estos municipios, 153 son por partidos políticos y los 417 restantes por sistemas normativos internos y cada caso tiene su propia naturaleza. Es decir, es como si hubiera y lo hemos comentado, 417 leyes particulares respecto de estos municipios.



Entonces, aquí en el caso particular el contexto social de la comunidad, usted ya lo dijo, Presidente, sólo que de manera muy puntual siguiendo el proyecto del Magistrado Sánchez Macías, el municipio de San Sebastián Tutla, se encuentra a una distancia de cinco kilómetros de la capital del estado, es decir, aquellos que hemos tenido la fortuna de estar ahí, que conocemos, en realidad no distinguimos en qué momento deja de ser Oaxaca capital y cuándo se convierte en San Sebastián Tutla.

Ahora, por otra parte, ya los números no me detengo, porque usted los dibujó muy bien respecto del desarrollo tan amplio que ha tenido la agencia del Rosario, el Fraccionamiento El Rosario, tenemos por ejemplo que dentro de este contexto también se establece que grupos originarios en el Rosario también existen; es decir, tenemos que ha llegado una serie muy importante de residentes, que se han asentado en la agencia El Rosario, el Fraccionamiento El Rosario, pero que en ese también, en ese sitio ya existía un grupo originario que se ha convertido en una minoría, pero siguen presentes.

Ahora, usted nos dibujó de manera muy gráfica los números. De haber sido la mayoría la cabecera municipal de San Sebastián Tutla de 2 mil 390 ciudadanos en los años 90's, y los residentes a 1,900, hoy tenemos un escenario que lo podemos y lo dice el Magistrado Sánchez Macías en su proyecto, del Rosario hoy tiene el 71 por ciento de los pobladores; y la cabecera municipal tiene 29 por ciento.

Es decir, ha habido un crecimiento exponencial donde la realidad rebasa el propósito legislativo; es decir, el propósito del legislador pues fue: "Oye, vamos a reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades, de los grupos originarios", lo cual existe y está presente en la Ley y no está en discusión en el caso.

Sin embargo, tenemos que la realidad que refleja este caso, este asunto es que el 29 por ciento es un grupo originario del sistema normativo interno y tenemos un 71 por ciento de residentes que también dicen y señalan que tienen un derecho a participar políticamente en esta geografía política, lo cual dentro de los dos esquemas, es perfectamente lícito y legal, o sea, ambas convicciones pues son acordes con el sistema de los derechos fundamentales, pero tenemos en este esquema algo también que es atractivo en el contexto del caso.

El municipio, cuenta con el menor porcentaje de pobreza en Oaxaca. Ahora, este es otro factor que deja ver que ha habido un cambio sustancial respecto a la naturaleza o la cosmovisión de los pueblos originarios.

Es decir, aquí la mancha urbana, la globalización, el crecimiento y la cercanía con la capital han hecho que este municipio tenga una particularidad donde el Sistema Normativo -hoy en discusión- tenga que enfrentarse y verse en el prisma también de la realidad del desarrollo del Fraccionamiento El Rosario. Es decir, no podemos desconocer esa realidad.

A partir de esos elementos hay una discusión en el fondo del asunto que tiene que ver con la publicitación que se hizo respecto de la Asamblea Electiva porque se duele un grupo importante de ciudadanos de que no tuvieran conocimiento para participar y exponer su propuesta política en esa Asamblea Electiva.

Tenemos que dentro de este porcentaje del 71 por ciento que conforma El Rosario, se fijaron 10 Convocatorias Electivas; y por lo que respecta a la cabecera municipal, se fijaron tres.

Si tomamos en consideración que El Rosario está conformado por el 71 por ciento de los electores y se fijaron menos convocatorias que en El Rosario, que está compuesta por el 29 por ciento y se fijaron 13; es decir, si nos vamos a la proporción numérica por población, es evidente que es una desproporción de tres veces por lo menos el número de publicitación que se hizo respecto de la difusión de esta Asamblea Electiva.

Por esa razón, además de las expuestas en el contexto social, en lo que usted bien señala y yo aplaudo respecto de la propuesta de que se vinculen a las autoridades que usted mencionó para que coadyuven en que se trate de buscar una autocomposición que permita que se vean reflejadas las dos cosmovisiones, que es una cuestión que nosotros lo podemos decir aquí de una manera natural pero realmente implica un cambio de paradigma en la naturaleza de una comunidad, lo cual respetamos y estamos conscientes de que viene una tarea importante.

No es sencillo el cumplimiento de lo que se ordena en este fallo para las autoridades pero estamos seguros -yo lo digo a título personal- de que harán lo posible y que se logrará conciliar estos intereses.

Por esas razones es que estoy a favor del Proyecto, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente; Magistrado Ramos: Brevísimamente, nada más para destacar dos cuestiones:

Insistir en que el tema delicado es que son unas comunidades en que las autoridades competentes van a tener que ponerse de acuerdo y sentarse a platicar porque si bien es cierto que tal vez la mayoría de estos habitantes no vienen desde hace muchos años con los Usos y Costumbres de la comunidad primigenia, lo cierto es que ya forman parte de la comunidad.

Me decía uno de mis Secretarios: -“Magistrado, pero es que si usted me invita a su casa a vivir, yo no puedo tomar decisiones”; le dije: -“Pero es que esa es la diferencia, que aquí no son invitados, esa es su casa”, como decía el Magistrado Presidente, se fueron a vivir ahí, forman parte de esa comunidad y la verdad es que nos hacemos cargo que es una cuestión muy difícil. Alguien podría decir: “Oye, pero es que ellos no comparten esos usos y costumbres”. Bueno, se tendrán que sentar a platicar para ver cuáles de esos usos y costumbres, cómo se amalgaman ese tipo de situaciones y hacer una situación plural.

Porque efectivamente, si forman parte, sí, más de las dos terceras partes de esa comunidad, la verdad es cuesta arriba que a esas personas que contribuyen en todos los sentidos, económicamente, políticamente a la toma de decisiones para que crezca y florezca este municipio, esta comunidad como tantas otras, se nos hacía impensable por eso llegamos a esa conclusión, de que no se les permita elegir a quienes los van a gobernar, esa es la actuación.

Y por último, precisar nada más que como lo dio cuenta el Secretario, están acumulados los expedientes, los efectos abarcan también al juicio ciudadano 44 y, en consecuencia, al precisar los efectos, aclarar que también quedan sin efectos los actos celebrados con posterioridad a la declaración de validez de la elección, como son la toma de posesión de los funcionarios electos y lo actuado y resuelto en los juicios locales, mediante los cuales se cuestionó la legalidad de aquella determinación, en virtud de la relación causal que existe entre el acuerdo, cuya revocación se propone y los actos que sean consecuencia de este, por lo que deben seguir su misma suerte, máxime que como lo decía, todos ellos están involucrados con el alcance de la pretensión derivada de la demanda presentada por las ciudadanas actoras en el juicio ciudadano 44. Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le solcito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 y sus acumulados, 44 y 61, así como el 62, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 44 y 61 al diverso 3.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio ciudadano 61.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia recaída al juicio electoral de los sistemas normativos internos 69 de 2013.

**Cuarto.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla Centro, en la referida entidad federativa.

En consecuencia, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con posterioridad a dicho acuerdo, a saber: el otorgamiento de las constancias de mayoría de los concejales electos, la toma de posesión en el encargo respectivo y lo actuado en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 41 de 2013 y 1 de este año.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en San Sebastián Tutla, la cual deberá cumplir con los principios democráticos indispensables para tener por acreditado el derecho fundamental del sufragio de todos los habitantes del municipio, conforme a lo razonado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Todo ello a fin de que se propicien las condiciones óptimas y se lleve a cabo la Asamblea electiva correspondiente.

**Sexto.-** Se ordena dar vista al Gobernador del estado y a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del Estado de

Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos que en derecho procedan y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

**Séptimo.-** Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que ello ocurra, apercibidas que en caso de incumplimiento a lo ordenado se decretará la medida de apremio y corrección disciplinaria que proceda.

En términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Octavo.-** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha Entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, designen a un encargado de Gobierno Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento referido.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las razones dadas en esta ejecutoria, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios de sistemas normativos internos 33 y 34 Acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad, que validó la Elección de Concejales del Municipio de Rojas de Cuauhtémoc Tlacolula, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 45 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -